



No. Expediente: 1343-2PO2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jesús Ramírez Stabros.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de febrero de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de febrero de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Transportes.

II.- SINOPSIS.

Incorporar los conceptos de accidente, lesión fatal, autoridad aeronáutica, Centro Nacional de Medicina Aeroespacial (CENMA), certificado de aptitud psicofísica, incidente, medicina aeroespacial y médico examinador autorizado. Explicitar que las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de aviación civil y aeroportuaria serán ejercidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, además de incluir dentro de las mismas la de expedir certificados de aptitud psicofísica; promover la formación, capacitación y adiestramiento de médicos examinadores autorizados y personal técnico areomédico, así como designar o, en su caso, remover al personal directivo, administrativo o técnico especializado que preste sus servicios en el Centro Nacional de Medicina Aeroespacial, así como a los médicos examinadores autorizados para certificar al personal técnico aeronáutico. Agregar como requisito del personal técnico aeronáutico comprobar su aptitud psicofísica. Sancionar al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aptitud psicofísica. Crear el Centro Nacional de Medicina Aeroespacial,

como dependencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, así como el Consejo Consultivo de Medicina Aeroespacial, como órgano colegiado constituido por médicos especialistas en Medicina Aeroespacial y otras especialidades afines.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellos párrafos o fracciones cuyo texto se desea mantener.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo primero de instrucción, específicamente en el caso del artículo 2 del ordenamiento materia del proyecto de decreto, si se trata de una reforma, o bien de la adición de las fracciones XIV a XXI a dicho artículo. Igualmente, y de acuerdo con la naturaleza de su contenido, valorar la reubicación del artículo segundo de instrucción al apartado de artículos transitorios.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AVIACIÓN CIVIL</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">Decreto</p> <p>Primero. Se reforman los artículos 1, 7, 7 Bis, 9, 38, 80, 81, y 86; se reforma y adiciona el artículo 2, fracciones XIV a la XX; se reforma del artículo 6 y se adiciona una última fracción; se reforma el artículo 88 con la adición de la fracción XVIII; y se adiciona el Capítulo XX, de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la seguridad, prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Accidente: todo suceso relacionado con la seguridad operacional de una aeronave en el cual una o varias personas sufran lesiones graves o fatales, o en el que la aeronave sufra daños o fallas estructurales, o cuando una aeronave se extravía o es completamente inaccesible.</p>

No tiene correlativo.

XV. Lesión fatal: Lesión que provoca la muerte dentro de los 30 días siguientes a un accidente.

XVI. Autoridad aeronáutica: La Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XVII. Centro Nacional de Medicina Aeroespacial (CENMA): Dependencia de la Autoridad Aeronáutica, responsable y rectora de todos los aspectos médicos y de salud en la aviación civil mexicana;

XVIII. Certificado de aptitud psicofísica: Documento oficial expedido por un médico examinador autorizado por la Autoridad Aeronáutica, que describe las condiciones de salud de un aspirante o titular de una licencia de personal Técnico Aeronáutico;

XIX. Incidente: Todo suceso relacionado con la seguridad operacional de una aeronave que no llegue a constituir un accidente,

XX. Medicina Aeroespacial: Rama de la medicina que conjuntamente con la medicina del trabajo y la medicina preventiva se encarga del estudio, prevención, diagnóstico y tratamiento de las alteraciones fisiológicas, fisiopatológicas o patológicas que se presentan peculiarmente en el personal técnico aeronáutico de vuelo, el de apoyo terrestre al mismo y en los usuarios del transporte aéreo, al exponerse a los factores morbígenos y nocivos presentes en el medio

No tiene correlativo.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

I. a V. ...

VI. Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad y los de explotador de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano;

VII. y VIII. ...

IX. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;

aeroespacial. Asimismo, se encarga de investigar los factores humanos y su influencia en la prevención y producción de incidentes y accidentes de aviación.

XXI. Médico examinador autorizado: Médico con cédula de especialista en medicina aeroespacial expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y podrá estar autorizado por la Autoridad Aeronáutica para practicar exámenes médicos y expedir certificados de aptitud psicofísica al personal técnico aeronáutico.

Artículo 6. La Secretaría, a través de la autoridad aeronáutica, tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

I. a V. ...

VI. Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad, **de aptitud psicofísica**, y los de explotador de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano;

VII. a VIII. ...

IX. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico, y **médicos examinadores**

<p>X. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico aeronáutico;</p> <p>XI. a XV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p> <p><u>XVI. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 7. La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de la <i>Dirección General de Aeronáutica Civil</i>, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>autorizados y personal técnico aeromédico;</p> <p>X. Expedir y, en su caso, revalidar, convalidar o cancelar, las licencias del personal técnico aeronáutico;</p> <p>XI. a XV. ...</p> <p>XVI. Designar o, en su caso, remover al personal directivo, administrativo o técnico especializado que preste sus servicios en el Centro Nacional de Medicina Aeroespacial, así como a los médicos examinadores autorizados para certificar al personal técnico aeronáutico;</p> <p><u>XVII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 7. La Secretaría, a través de la autoridad aeronáutica, ejercerá la autoridad en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.</p>
---	---

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través de los comandantes regionales.

...

I. y II. ...

III. Verificar la vigencia de las licencias y capacidades del personal técnico aeronáutico, de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad de las aeronaves;

IV. a VIII. ...

Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la Secretaría para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional *regular*. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas.

Los interesados en la obtención de concesiones deberán acreditar:

I. a IV. ...

Los concesionarios a que se refiere este *artículo* podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través de los comandantes regionales.

I. y II. ...

III. Verificar la vigencia de las licencias y capacidades del personal técnico aeronáutico, de los certificados de matrícula, **de los certificados de aptitud psicofísica**, y de aeronavegabilidad de las aeronaves;

IV. a VIII. ...

Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas.

Los interesados en la obtención de concesiones para **prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular** deberán acreditar:

I. a IV. ...

Los concesionarios a que se refiere este **apartado** podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que

cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Secretaría.

Artículo 38.- El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud *física*, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.

...

Artículo 80. La búsqueda y salvamento...

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría, y los costos directos que se originen por la investigación y el rescate de las víctimas o de sus bienes serán por cuenta del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave accidentada.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles. Concluida

cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Secretaría.

Artículo 38. El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud **psicofísica**, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.

Artículo 80. La búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles es de interés público y las autoridades, propietarios, poseedores, concesionarios, permisionarios y miembros de la tripulación de vuelo estarán obligados a participar en las acciones que se lleven a cabo.

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la secretaría, **a través de la autoridad aeronáutica** y los costos directos que se originen por la investigación y el rescate de las víctimas o de sus bienes serán por cuenta del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave accidentada.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría, **a través de la autoridad aeronáutica**, la investigación de los accidentes e incidentes

la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 86. Las infracciones ...

I. Permitir que la aeronave transite:

a) ...

b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil salarios mínimos;

c) a h) ...

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientos a un mil salarios mínimos;

II. a VII. ...

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

I. a VIII. ...

sufridos por aeronaves civiles. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Permitir que la aeronave transite:

a) ...

b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil salarios mínimos;

c) a la h). ...

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad, de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientos a un mil salarios mínimos;

II. a VII. ...

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

I. a VIII. ...

IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de trescientos a tres mil salarios mínimos;

X. a XVII. ...

No tiene correlativo.

IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, **del certificado de aptitud psicofísica, o** de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de trescientos a tres mil salarios mínimos;

X. a XVII. ...

XVIII. Se les impondrá a los médicos examinadores autorizados, para prestar servicios de medicina aeroespacial las sanciones correspondientes establecidas en los ordenamientos aplicables a la prestación de los servicios de salud.

Capítulo XX De la Medicina Aeroespacial

Sección Primera De la Organización y Funcionamiento del Servicio de Medicina Aeroespacial

Artículo 93. El Centro Nacional de Medicina Aeroespacial, como dependencia de la autoridad Aeronáutica responsable y rectora de todos los aspectos médicos y de salud en la aviación civil mexicana, estará a cargo de una Dirección:

La dirección estará a cargo de un médico especialista en medicina aeroespacial, y contará con las subdirecciones, áreas y centros regionales de medicina aeroespacial, que establezca

No tiene correlativo.

su reglamento, que permita el desarrollo de la industria aeronáutica nacional.

Los interesados en prestar servicios de medicina aeroespacial como médico examinador autorizado del personal técnico aeronáutico deberán acreditar la especialidad en medicina aeroespacial con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la disponibilidad de material y equipo médico para realizar los exámenes médicos al personal técnico aeronáutico.

Sección Segunda
Del Consejo Consultivo de Medicina Aeroespacial

Artículo 95. El Consejo Consultivo de Medicina Aeroespacial, es un órgano colegiado constituido por médicos especialistas en Medicina Aeroespacial y otras especialidades afines. Su objetivo primordial es asesorar a las autoridades del Gobierno Federal, en todo asunto que tenga relación con las políticas públicas, así como con la promulgación de leyes, reglamentos, normas, directivas o recomendaciones relativas a la seguridad, desarrollo y crecimiento de la industria aeroespacial nacional.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorios

Primero. Las facultades y atribuciones de la actual Dirección General de Aeronáutica Civil en materia de medicina aeroespacial serán transferidas al Centro Nacional de Medicina Aeroespacial cuya Dirección tomará las medidas pertinentes para que cumpla con su misión.

Segundo. El traspaso del Centro Nacional de Medicina de Aviación que por motivo de este decreto realice la Dirección General de Protección y Medicina preventiva del Transporte a la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto e incluirán las adecuaciones presupuestales que comprendan las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros, y de metas, así como los traspasos de recursos humanos y de los activos patrimoniales tales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que el Centro Nacional de Medicina de Aviación haya utilizado para los asuntos a su cargo. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

Tercero. Para estar acorde al desarrollo de la ciencia en materia de medicina aeroespacial, el actual Centro Nacional de Medicina de Aviación se denominará, a partir de que quede adscrito a la Dirección General de Aeronáutica Civil, como Centro Nacional de Medicina Aeroespacial, debiéndose realizar las gestiones



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>correspondientes para regularizar este cambio de denominación.</p> <p>Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>
--	--

MENR